



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 02757-2006-PA/TC
LIMA
GERARDO MACEDONIO CORAS
CARHUAPOMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 29 días del mes de agosto de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gerardo Macedonio Coras Carhuapoma contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 120, su fecha 23 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de febrero de 2004, el recurrente interpone acción de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declaren inaplicables la Resolución Regional 219-96-VII-RPNP/EM-R1-04, del 31 de mayo de 1996, que dispone su pase de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria; y la Resolución Directoral 266-99-DGPNP/DIPER, del 16 de febrero de 1999, que lo pasa a la situación de retiro por límite de permanencia en la situación de disponibilidad; y que, por consiguiente, se lo reincorpore a la situación de actividad, con el reconocimiento del periodo transcurrido fuera de la institución como tiempo de servicios efectivos. Manifiesta haber sido pasado a la situación de disponibilidad de manera apresurada, sobre la base de un atestado en el que se lo incluyó injustamente como responsable de la comisión de un hecho delictuoso. Arguye que su pase al retiro fue irregular, por lo que se vulneraron los principios de presunción de inocencia y *non bis in ídem*.

El Procurador Público Adjunto del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa, de cosa juzgada y de caducidad, y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, aduciendo que el recurrente fue sancionado por haber incurrido en faltas graves contra la moral policial y la disciplina, por haberse apropiado de un televisor incautado.

El Quincuagésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 9 de diciembre de 2004, declara infundadas las excepciones de cosa juzgada y de falta de agotamiento de la vía administrativa, fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

argumentando que la acción prescribió.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente pasó de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria, mediante la Resolución Regional 219-96-VII-RPNP/EM-R1-04, del 31 de mayo de 1996; y posteriormente a la situación de retiro por límite de permanencia en la situación de disponibilidad, mediante la Resolución Directoral 266-99-DGPNP/DIPER, del 16 de febrero de 1999.
2. El demandante no interpuso oportunamente recursos impugnativos contra las mencionadas resoluciones, adquiriendo estas la calidad de cosa decidida; por consiguiente, habiéndose interpuesto la presente demanda recién el 10 de febrero del año 2004, es evidente que se ha incurrido en la causal de improcedencia prevista en el inciso 10 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.
3. Cabe acotar que la solicitud de nulidad presentada por el demandante el 22 de setiembre de 2003 no interrumpió el plazo de prescripción, pues, al ser extemporánea, carece de efecto jurídico.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)